REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001 33 33 007 **2021-00101** 00
Medio De Control: **REPARACIÒN DIRECTA**
Demandante: **CELINA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto: Inadmisión de la demanda.

Los señores **CELINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** en nombre propio y representación de **KEIBER LEONARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** y **FRANKLIN LEONEL BARRIOS HERNÁNDEZ; CECILIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ NESTOR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, NELSÓN HERNANDEZ RODRÍGUEZ, MISAEL RODRÍGUEZ, MARLYN LORENA ESCALANTE HERNÁNDEZ** y **ABIGAIL RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- TERCERA BRIGADA CALI- BATALLÓN DE INFANTERÍA No 8 "BATALLA DE PICHINCHA"**, para que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con la muerte del menor BAYRON ARLEY ESCALANTE HERNÁNDEZ en hechos ocurridos el día 3 de marzo de 2019 en la vereda "Los Cristales" del municipio de Jamundí- Valle del Cauca.

Se advierte que el proceso fue radicado inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, esto es, el 27 de mayo de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero, donde mediante auto interlocutorio del 14 de julio de 2021 se ordenó remitir la demanda por el factor territorial, toda vez que los hechos materia del proceso tuvieron su ocurrencia en el municipio de Jamundí- Valle del Cauca, por lo que en virtud del literal c, del numeral 26 del artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali[1].

[1] "03AutoDeclaraFaltaCompentencia.pdf" Expediente Digital.

Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por reparto correspondió su conocimiento a este Despacho, por lo que encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se advierte que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos para ser admitida, como se relacionan a continuación:

- **No se acredita envió de la demanda y anexos a los demandados.**

El demandante no acreditó haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo ordenado por el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

> *"ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…".*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente trascrita, por lo que en cumplimiento a la misma, deberá aportar constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el señor **CELINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- TERCERA BRIGADA CALI- BATALLÓN DE INFANTERÍA No 8 "BATALLA DE PICHINCHA"**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.:

- chia2115@hotmail.com
- cievcaladelnorte@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab851aa0f676929179b0072dc22d3c540784bbe53b982a9b835d9033857803f5

Documento generado en 17/09/2021 11:00:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-**2020-00311**-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **AMPARO QUINTERO DELGADO**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **AMPARO QUINTERO DELGADO**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 24 de octubre de 2019.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a las entidades demandadas devolver los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como actualizar y pagar las sumas resultantes desde el momento de adquisición del status con base en el incremento del salario mínimo.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o resolver lo que en derecho corresponda conforme a los artículos 175[1] y 182A del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda[2], por cuanto *"los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el*

[1] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
[2] "13MemorialSolicitudDesistimiento.pdf" Expediente Electrónico.

pago de costas procesales y agencias en derecho".

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.[3]

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"SECCIÒN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TITULO ÚNICO TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO.***
>
> ***(…)***
>
> ***CAPITULO II DESISTIMIENTO***
>
> ***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…"*

Al respecto el Consejo de Estado[4] ha interpretado:

> *La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.*

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

---

[3] LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

[4] Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 175 y 182A del CPACA, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (“09MemorialSustitucionPoderDte.pdf” y pág. 47 “01Demanda.pdf” Expediente Electrónico).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado[5] respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron costas al no haberse fijado gastos procesales, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar por este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[5] Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

2. **DECLARAR** terminado el proceso.

3. Sin condena en costas.

4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso[6].

5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

   abogadooscartorres@gmail.com
   notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
   notificacionesjudiciales@cali.gov.co
   procjudadm58@procuraduria.gov.co
   procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8759ccbaedfbd94731231659a6842b028783699b47c87567ecda86af9ae204fd
Documento generado en 17/09/2021 11:00:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[6] "09MemorialSustitucionPoderDte.pdf" Expediente Electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2019-00303**-00
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**MARIA FANNY VALENCIA GÓMEZ**
Demandada:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **MARIA FANNY VALENCIA GÓMEZ**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 01 de mayo de 2017.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a las entidades demandadas a que le reajusten anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o resolver lo que en derecho corresponda conforme a los artículos 175[1] y 182A del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda[2], por cuanto *"los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del*

[1] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
[2] "14MemorialSolicitudDesistimientoDemanda.pdf" Expediente Electrónico.

litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho".

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.[3]

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"SECCIÒN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TITULO ÚNICO TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO.***
>
> ***(…)***
>
> ***CAPITULO II DESISTIMIENTO***
>
> ***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…"*

Al respecto el Consejo de Estado[4] ha interpretado:

> *La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.*

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

---

[3] LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.
[4] Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 175 y 182A del CPACA, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (“08MemorialSustitucionPoderDte.pdf” y pág. 48 “01CuadernoUnico.pdf” Expediente Electrónico).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado[5] respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron costas al no haberse fijado gastos procesales, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar por este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[5] Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

2. **DECLARAR** terminado el proceso.

3. Sin condena en costas.

4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso[6].

5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

   abogadooscartorres@gmail.com
   notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
   njudiciales@valledelcauca.gov.co
   procjudadm58@procuraduria.gov.co
   procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
624c62909cce72a5c16e7daa032317d025182065d102581d8d14bd5c8b591b71
Documento generado en 17/09/2021 11:00:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[6] "08MemorialSustitucionPoderDte.pdf" Expediente Electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2020-00056**-00
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**MARTHA CECILIA ROJAS CRUZ**
Demandada:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **MARTHA CECILIA ROJAS CRUZ**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 26 de octubre de 2016.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a las entidades demandadas a que le reajusten anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o resolver lo que en derecho corresponda conforme a los artículos 175[1] y 182A del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda[2], por cuanto *"los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del*

[1] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
[2] "14MemorialSolicitudDesistimiento.pdf" Expediente Electrónico.

litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho".

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.[3]

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"SECCIÒN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TITULO ÚNICO TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO.***
>
> ***(…)***
>
> ***CAPITULO II DESISTIMIENTO***
>
> ***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…"*

Al respecto el Consejo de Estado[4] ha interpretado:

> *La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.*

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

---

[3] LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.
[4] Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 175 y 182A del CPACA, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial ("11MemorialSustitucionPoderDte.pdf" y "02Poder.pdf" Expediente Electrónico).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado[5] respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron costas al no haberse fijado gastos procesales, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar por este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[5] Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

2. **DECLARAR** terminado el proceso.

3. Sin condena en costas.

4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso[6].

5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

   abogadooscartorres@gmail.com
   notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
   notificacionesjudiciales@cali.gov.co
   procjudadm58@procuraduria.gov.co
   procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4cbdeead990f36c7ad860db520ecebe6fd5be87cad0ca5977ba92fce7bcfe73
Documento generado en 17/09/2021 11:00:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[6] "11MemorialSustitucionPoderDte.pdf" Expediente Electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-**2019-00053**-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **FERNANDO CHAMORRO GÓMEZ**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **FERNANDO CHAMORRO GÓMEZ**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 22 de noviembre de 2017.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a las entidades demandadas a que le reajusten anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia de primera instancia, al haberse prescindido de la audiencia inicial y dado aplicación al artículo 182A del CPACA[1], la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda[2], por cuanto *"los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura*

[1] "06PrescindeInicialTrasladoAlegatos201900053.pdf"
[2] "15MemorialDesistimientoDemanda.pdf" Expediente Electrónico.

sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho".

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.[3]

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"SECCIÒN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TITULO ÚNICO TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO.***
>
> ***(…)***
>
> ***CAPITULO II DESISTIMIENTO***
>
> ***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…"*

Al respecto el Consejo de Estado[4] ha interpretado:

> *La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.*

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

---

[3] LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.
[4] Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 175 y 182A del CPACA, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (Fl. 2 "15MemorialDesistimientoDemanda.pdf" y pág. 48 "01CuadernoUnico.pdf" Expediente Electrónico).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado[5] respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron costas al no haberse fijado gastos procesales, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar por este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

[5] Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **DECLARAR** terminado el proceso.

3. Sin condena en costas.

4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso[6].

5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

   abogadooscartorres@gmail.com
   notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
   notificacionesjudiciales@cali.gov.co
   procjudadm58@procuraduria.gov.co
   procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b63b9a9f3c3194963ac0bbb11958616c06b0dc6a213ee2bd79f97b5d79c6046e
Documento generado en 17/09/2021 11:00:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[6] Fl. 2 “15MemorialDesistimientoDemanda.pdf” Expediente Electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	76001 33 33 007 **2019 00179** 00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
Demandante:	ALBA MARINA CHICUNQUE ANGRINO
Demandado:	NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por la parte demandante[1].

II. ANTECEDENTES

La señora **ALBA MARINA CHICUNQUE ANGRINO** mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, ante la petición elevada el 28 de enero de 2019, por el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de sus cesantías definitivas.

- Mediante auto interlocutorio No. 933 del 16 de septiembre de 2019 se admitió la demanda[2].

- Notificada la demanda a la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó oportunamente[3] en esta etapa procesal.

- Posteriormente, el 7 de mayo de 2021 el apoderado de la demandada solicitó la terminación del proceso por transacción, por lo que el juzgado corrió traslado a la contraparte por auto de junio 25 de 2021.

---

[1] Archivo 15 expediente digital.
[2] Fl. 33 “01CuadernoPrincipal.pdf” Expediente Digital
[3] “07ConstanciaSecretarial201900179.pdf” Expediente Digital.

-Previo a ello, el apoderado de la parte actora, el 2 de febrero de 2021, había presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto la Entidad demandada efectuó el reconocimiento de la sanción reclamada, por vía administrativa, a través de la FIDUPREVISORA S.A.[4]

III. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.[5]

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"SECCIÒN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TITULO ÚNICO TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO.***
>
> ***(…)***
>
> ***CAPITULO II DESISTIMIENTO***
>
> ***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…"*

Al respecto el Consejo de Estado[6] ha interpretado:

> *La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.*

---

[4] "15DesistimientodePretensiones.pdf" Agregado al Expediente Digital en forma posterior según constancia que antecede.
[5] LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.
[6] Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso Concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, además el apoderado de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir (folios 17 y 18 del archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” Expediente Digital).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

En virtud de ello, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la terminación del proceso por transacción que elevó la parte demandada, atendiendo que el desistimiento que aquí se resuelve fue allegado de forma previa, y las dos figuras tienen el mismo fin, por lo que se configura la sustracción de materia.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado[7] respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se

[7] Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron costas al no haberse fijado gastos procesales, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar por este concepto. Lo anterior aunado a que la solicitud de terminación por transacción de la demandada equivale a su conformidad con dar fin al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **DECLARAR** terminado el proceso.

3. Sin condena en costas.

4. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

5. **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
- Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441a44670a2a816fd9738d10594fe643670393d50138f8d185728624fd53cc4c

Documento generado en 17/09/2021 11:00:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-**2020-00111**-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **AMEDT GASTON CORDOBA MORENO**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **AMEDT GASTON CORDOBA MORENO**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 26 de octubre de 2016.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a las entidades demandadas a que le reajusten anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o resolver lo que en derecho corresponda conforme a los artículos 175[1] y 182A del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda[2], por cuanto *"los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del*

[1] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
[2] "17MemorialSolicitudDesistimiento.pdf" Expediente Digital.

litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho".

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.[3]

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"SECCIÒN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TITULO ÚNICO TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO.***
>
> ***(…)***
>
> ***CAPITULO II DESISTIMIENTO***
>
> ***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…"*

Al respecto el Consejo de Estado[4] ha interpretado:

> *La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.*

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

---

[3] LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.
[4] Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 175 y 182A del CPACA, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (“09MemorialSustitucionPoderDte.pdf” y pág. 48 “01DemandaAmedtGastonACordoba.pdf” Expediente Electrónico).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado[5] respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron costas al no haberse fijado gastos procesales, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar por este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

[5] Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **DECLARAR** terminado el proceso.

3. Sin condena en costas.

4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso[6].

5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

   abogadooscartorres@gmail.com
   notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
   njudiciales@valledelcauca.gov.co
   procjudadm58@procuraduria.gov.co
   procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[6] "09MemorialSustitucionPoderDte.pdf" Expediente Electrónico.

Código de verificación:

7deea4c026ec55ec60b62b65bdf13fde61313d7f212445aa886e65da3e1185ed

Documento generado en 17/09/2021 11:00:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica